

PRUEBA INDICIARIA COMO MÉTODO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL

Si los medios de prueba que obran en autos operan como indicios plurales, concomitantes y convergentes para indicar la responsabilidad penal del procesado, corresponde condenarlo.

Lima, dos de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por PEPE SONCCO PAREDES¹ contra la sentencia del 23 de octubre de 2019² expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la provincia de Huancané con itinerancia en las provincias de Azángaro y Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Puno. La cual lo condenó como autor del delito de homicidio calificado³ en agravio de Irene Ccama Soncco. Asimismo, le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó veinte mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte

¹ Véase foja 545.

² *Ibidem* 522.

³ Numeral 4 del artículo 108 del Código Penal (artículo modificado por la Ley N.º 28878).

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Suprema (cuya competencia fluye del artículo 15), tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. En un proceso penal los hechos materia de imputación pueden ser probados con prueba directa o indirecta. Como diferencia entre ambas opciones probatorias puede establecerse:

1. En función de la relación que existe entre el órgano judicial y la fuente de prueba –según exista coincidencia o divergencia entre el hecho a probar y el hecho percibido–. La prueba será directa cuando no existe un elemento interpuesto entre el juez y la fuente de prueba (reconocimiento judicial), mientras la prueba indirecta se produce cuando se da la relación mediata, por la existencia de un ente intermediario entre juez y la fuente de prueba (los demás medios de prueba). 2. En función al objeto sobre el que recae la prueba –según el modo o la manera como el objeto de la prueba sirve para demostrar el hecho que quiere probarse–. Será directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta (o indiciaria) irá dirigida a la prueba de hechos (indicios) a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto)⁵.

Tercero. Cabe destacar que la prueba indiciaria o prueba circunstancial no es propiamente un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio, sino que se trata de un método probatorio⁶. Al ser un método que requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa, este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura validó su aplicación con la finalidad de probar un hecho determinado. Precisó como exigencias que los indicios deben estar acreditados. Además, los mismos deben ser plurales y excepcionalmente únicos, pero siempre con solvencia acreditativa. Asimismo, deben también ser concomitantes al hecho materia de probanza e interrelacionados entre sí. Igualmente tiene que identificarse su implicancia débil o fuerte y tenga conexión con el objeto de prueba.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Prueba por indicios*. Lima: Poder Judicial, 2017, p. 5.

⁶ MONTERO AROCA, Juan, en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Juristas Editores E. I. R. L., 2012, p. 34.

Cuarto. Cuando se pretende acreditar un evento delictivo por medio de indicios, es también pertinente aplicar los criterios de temporalidad y clasificación consistentes en identificar los indicios en oportunidad antecedente, concomitante y subsecuente, en relación con el hecho objeto de prueba. Asimismo, desde su materialización y la posición del agente como indicios del delito en acto y en potencia, respectivamente.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Fluye de la acusación fiscal⁷ que el 20 de noviembre de 2007, en el inmueble ubicado en la comunidad de Primer Orurillo del distrito de Juan de Salinas, cuando la agraviada Irene Ccama Soncco se encontraba en compañía de sus tres menores hijos de 8, 3 años y de 2 meses de edad, se presentó el procesado PEPE SONCCO PAREDES y pernoctó en dicho domicilio. El 21 noviembre de 2007, en horas de la madrugada, la agraviada comenzó a vomitar por lo que el procesado la retiró de la habitación donde se encontraba y la llevó al patio de la casa y la dejó en el suelo. Seguidamente el procesado se retiró del inmueble. La causa de la muerte de la agraviada fue envenenamiento por sustancia a determinar y ruptura hepática.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. El recurrente PEPE SONCCO PAREDES en su recurso formalizado⁸ alegó que la Sala Superior incurrió en los siguientes errores:

- 6.1.** El peritaje toxicológico y las vísceras de la agraviada de las cuales debían tomarse muestras se perdieron y el fiscal responsable no hizo nada para hallarlos. Entonces, al haberse extraviado la prueba privilegiada no existe prueba de cargo.

⁷ Véase foja 159.

⁸ Ibidem 545.

- 6.2.** El protocolo de necropsia de la agraviada concluye una causa probable de muerte, mas no es específica.
- 6.3.** Al no contarse con el peritaje toxicológico, el protocolo de necropsia resulta insuficiente, tanto más si los médicos legistas Juan Luis Ingaluque Arapa y Marilyn Goyzueta no respondieron certeramente que la causa de muerte de la agraviada fue envenenamiento. La posibilidad conlleva a una duda que le favorece.

Al haberse emitido la sentencia sin que haya certeza de que la causa de muerte de la agraviada fue por envenenamiento y ruptura hepática se vulneró el derecho al debido proceso y debida motivación de resoluciones.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opinó⁹ porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, por los siguientes fundamentos:

- 7.1.** La materialidad del delito de homicidio calificado se encuentra acreditada con las actas de defunción y levantamiento del cadáver, y el informe de necropsia de la agraviada Irene Ccama Soncco. En todos ellos se concluye que la muerte fue por envenenamiento por sustancia a determinar y ruptura hepática.
- 7.2.** La responsabilidad penal del acusado se encuentra probada con:
- a)** Las declaraciones de Ángel Leonardo Ccama Ccama de 8 años de edad (hijo de la agraviada) quien en diversas instancias sostuvo que el procesado PEPE SONCCO PAREDES (padre de sus hermanas) se presentó en su domicilio la noche del sábado 20 de octubre de 2007 y se quedó a dormir con su

⁹ Véase foja 29 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

madre, quien en la madrugada empezó a vomitar, por lo que el procesado la sacó afuera y la dejó en el suelo para luego retirarse, no sin antes indicarle que no dijera nada a nadie, de lo contrario, no le daría dinero. En horas de la mañana, retornó de amarrar su ganado y vio que su madre botaba espuma por la boca y la nariz. Estas afirmaciones, también las manifestó en la diligencia de levantamiento de cadáver donde además agregó que el procesado lo amenazó con pegarle y llevarse a sus hermanas menores cuando su madre muera, en caso avisara a alguien de lo ocurrido.

- b)** Declaraciones de Jaime Mamani Soncco (juez de paz de Única Nominación del distrito de San Juan de Salinas) y Cristina Natalia Ytusaca Choquehuanca (teniente gobernador de la comunidad de Primer Orurillo) quienes corroboraron la versión del menor.

De lo anterior se infiere que el procesado fue la única persona que estuvo con la agraviada la noche del 20 octubre de 2007 y la madrugada del día siguiente, y que en ese intervalo de tiempo la envenenó.

- 7.3.** Respecto a que no se determinó si la muerte de la agraviada fue por envenenamiento, se cuenta con el Informe de Necropsia que establece que la causa probable de muerte fue envenenamiento por sustancia a determinar y por ruptura hepática. Si bien no se realizó el peritaje toxicológico, debe considerarse que dicho instrumento pericial solo hubiera demostrado el tipo de sustancia que provocó la muerte de la agraviada.

Aunado a ello, el certificado médico legal efectuado sobre la base del protocolo de necropsia ya mencionado, si bien concluye que: "Existe insuficiencia de signos y/o hallazgos

consignados en el Informe de Necropsia de Ley, que sean contributivos para llegar al diagnóstico de envenenamiento por sustancia a determinar", los peritos médico legales en el juicio oral señalaron que por la insuficiencia de los datos consignados no pueden arribar al diagnóstico de envenenamiento, pero no lo descartan por la presencia de secreción espumosa hallada en la agraviada. Asimismo, mencionaron las lesiones que se hallaron en el cuerpo de la víctima, las cuales fueron realizadas por agente contundente. Por lo tanto, el Certificado Médico Legal no resta mérito a la conclusión a la que arribó en el Informe de Necropsia, más aún si se tiene en cuenta que la perito que lo suscribió tuvo a la vista el cuerpo de la agraviada.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO

El deceso por envenenamiento y ruptura hepática de la agraviada Irene Ccama Soncco se encuentra debidamente acreditado con:

- 8.1. El Acta de levantamiento de cadáver¹⁰ del 22 de octubre de 2007, el cual detalla que el cuerpo presenta huellas de haber vomitado. El brazo, la pierna derecha y el costado derecho de su abdomen presentan hematomas.
- 8.2. El Informe de Necropsia de Ley¹¹ del 22 de octubre de 2007, el cual concluye como causa probable de muerte por envenenamiento por sustancia a determinar y ruptura hepática.

Noveno. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO PEPE SONCCO PAREDES

Este Supremo Tribunal efectuará un control de los argumentos de la sentencia de primera instancia, los que serán confrontados con los

¹⁰ Véase foja 38.

¹¹ *Ibidem* 41.

fundamentos del recurso que viene en grado, bajo la premisa de que el título de imputación atribuye la autoría del delito de homicidio calificado.

- 9.1.** El caso de autos requiere ser evaluado a través del método indiciario, puesto que no existe prueba directa que vincule al acusado con los hechos que fueron objeto de proceso y posterior debate.
- 9.2.** Siguiendo los lineamientos antes expuestos sobre el método indiciario adoptamos la siguiente calificación y secuencia de los indicios corroborados:

9.2.1. Como **indicios antecedentes** se tienen:

- a)** Las declaraciones en sede preliminar y en juicio oral del menor Ángel Leonardo Ccama Ccama¹² (hijo de la agraviada) quien dijo que el 20 de octubre de 2007 en horas de la noche el procesado PEPE SONCCO PAREDES se presentó en su casa y se quedó a dormir con su madre. Esa madrugada su mamá vomitó, por lo que el procesado la sacó al patio, la dejó en el suelo y se retiró de la casa, no sin antes amenazarlo con no darle dinero si es que avisaba a alguien de que su madre estaba mal. El menor se dio cuenta de que su madre estaba en el suelo arrojando espuma por la nariz y boca cuando regresó de amarrar a sus borregos.
- b)** Lo descrito en el Acta de levantamiento de cadáver de la agraviada¹³ del 22 de octubre de 2007 donde se consigna que el menor Ángel Ccama Ccama señaló que el procesado llegó el sábado 20 de octubre de 2007 a las 5 pm a la casa de su madre y ahí se quedó. En la madrugada después de que su

¹² Véase foja 9 y 449.

¹³ *Ibidem* 38.

mamá vomitó, el procesado la llevó al patio y le pidió que le lleve agua con sal y se fue, no sin antes amenazarlo con llevarse a sus hermanitas cuando se muera su mamá si es que contaba a alguien lo sucedido.

Unido a lo anterior se aprecia:

- c)** La declaración testimonial a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral de Jaime Mamani Soncco¹⁴ (juez de paz de Única Denominación en el distrito de San Juan de Salinas) quien uniformemente indicó que cuando recabó la manifestación del Ángel Leonardo Ccama Ccama (hijo de la occisa) este señaló que la noche del sábado 20 de octubre de 2007 llegó a su domicilio el procesado PEPE SONCCO PAREDES y se quedó a dormir con su madre. En la madrugada del día siguiente el menor se percató que su madre estaba vomitando por lo que el procesado le dijo que le lleve agua con sal, luego el procesado se fue. Advirtió que el niño fue amenazado ya que no quería decir nada más.
- d)** La declaración testimonial a nivel preliminar y en juicio oral de Cristina Natalia Ytusaca Choquehuanca¹⁵ (teniente gobernador de la comunidad de Primer Orurillo del distrito de San Juan de Salinas), quien confirmó haber escuchado al menor Ángel Leonardo Ccama Ccama mencionarle al juez de paz de Única Denominación que el día de los hechos el procesado llegó a su casa y se quedó ahí.

Así, la sindicación persistente del hijo de la agraviada permite acreditar la presencia física del acusado PEPE SONCCO PAREDES en el

¹⁴ Véase foja 12, 122 y 449.

¹⁵ Ibídem 23 y 453.

lugar donde se produjo la muerte de Irene Ccama Soncco, tanto más si esta sindicación se encuentra corroborada con las manifestaciones de Jaime Mamani Soncco y Cristina Natalia Ytusaca Choquehuanca.

9.2.2. Como indicios concomitantes se tienen:

- a) La declaración en sede preliminar y en juicio oral¹⁶ del menor Ángel Leonardo Ccama Ccama (hijo de la agraviada) quien manifestó que después de haber visto a su madre vomitar, observó que ella se encontraba en el suelo arrojando espuma por la nariz y boca.
- b) El Acta de levantamiento de cadáver de la agraviada¹⁷, el cual describe que el cuerpo presentó huellas de haber vomitado y que el brazo, la pierna derecha y el costado derecho de su abdomen presentaron hematomas.
- c) La declaración testimonial a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral de Jaime Mamani Soncco¹⁸ quien manifestó que al efectuar el levantamiento de cadáver de la agraviada, advirtió que al parecer había vomitado. Aunado a ello, se percató que el pecho y la pierna de la víctima tenían hematomas.

Con lo precisado en los párrafos precedentes, se acredita el modo y la forma en la que se encontró a la occisa e, incluso, pone de manifiesto vestigios relevantes sobre su muerte, esto es, el vómito, la espuma que arrojaba por la nariz y la boca y las lesiones.

¹⁶ Véase fojas 9 y 449.

¹⁷ *Ibidem* 38.

¹⁸ *Ibidem* 12, 122 y 449.

9.2.3. Finalmente, como **indicios subsecuentes** tenemos:

Informe de Necropsia de Ley del cuerpo de la agraviada¹⁹ del 22 de octubre de 2007, el cual precisa que el cadáver: “Evidencia aparente secreción espumosa blanquecina reseca en cavidad bucal”. Asimismo, concluye como causa probable de muerte: envenenamiento por sustancia a determinar y ruptura hepática.

9.2.4. Es conveniente precisar que la agraviada no mantenía un vínculo sentimental con el procesado pues, conforme lo manifestó Juliana Sullo Sullo²⁰, a la fecha de los hechos ella era pareja de PEPE SONCCO PAREDES. Declaración que fue corroborada por este último²¹.

9.2.5. En consecuencia, de la valoración en conjunto de los indicios mencionados cabe inferir y sostener que el acusado estuvo y pernoctó con la agraviada Irene Ccama Soncco la noche y madrugada en que ocurrió su deceso. Además que el procesado mediante amenaza evitó que el hijo de la occisa pida auxilio y así puedan socorrer a su madre. Así, más allá de toda duda razonable, esta instancia suprema concluye que fue PEPE SONCCO PAREDES quien ocasionó la muerte de la agraviada mediante la ingesta de sustancia de efecto tóxico y usando para ello violencia física.

9.3. Ahora bien, la defensa técnica del procesado PEPE SONCCO PAREDES cuestiona el Certificado Médico Legal N.º 007437-PF-HC²² efectuado sobre la base del Informe de Necropsia de Ley²³ del

¹⁹ Véase foja 41.

²⁰ Ibídem 26.

²¹ Ibídem 29 y 404.

²² Ibídem 463.

²³ Ibídem 41.

cadáver de la agraviada y lo manifestado en juicio oral por los médicos legistas Juan Luis Ingaluque y Marilyn Aguilar Goyzueta²⁴. Precisa que el informe de necropsia carece de información respecto a signos y/o hallazgos para llegar al diagnóstico de envenenamiento por sustancia a determinar. Por ende, al no verificarse efectivamente la causa de muerte de la agraviada, asiste a su patrocinado el *in dubio pro reo*.

- 9.4.** Al respecto, cabe señalar que si bien el Certificado Médico Legal N.º 007437-PF-HC concluye que no existe información suficiente para determinar la muerte por envenenamiento, es pertinente indicar que los médicos legistas que lo suscribieron refirieron en juicio oral que existe la posibilidad de que el deceso se haya dado por dicha causa, ello en atención a que la agraviada presentó espuma en la boca. Así, el Certificado Médico Legal no tiene capacidad absoluta para restar credibilidad a lo establecido en el informe de necropsia, pues al existir la posibilidad de la causa de muerte, aunado a la mediación habida entre el cuerpo de la agraviada y el profesional de salud (que suscribió el Informe de Necropsia), quien pudo advertir directamente los restos, rastros, signos, hematomas y escoriaciones, entre otros, que presentaba el cadáver, el Informe de Necropsia de Ley posee eficacia probatoria para acreditar que la muerte se dio por envenenamiento y mediando violencia.
- 9.5.** Por su parte, tampoco es razonable soslayar la validez del Informe de Necropsia por la falta de los resultados de la muestra de los pulmones, hígado y jugo gástrico, pues, dichos resultados solo servirían para especificar el tipo de la sustancia química tóxica que produjo la muerte de la agraviada.

²⁴ Véase foja 469.

Décimo. SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

- 10.1.** La Sala Superior, para la graduación de la pena tuvo en consideración el grado educativo, la carga familiar, la carencia social y cultural del condenado. Aunado a ello, valoró la no concurrencia de atenuantes y agravantes cualificadas.
- 10.2.** Por consiguiente, al verificarse que no concurre en el caso causal alguna de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal, los quince años de pena privativa de libertad impuestos por la sala superior se encuentra adecuada a ley.

Decimoprimer. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

Al no haberse cuestionado este extremo no cabe pronunciamiento por parte de este supremo tribunal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinando por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 23 de octubre de 2019 expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la provincia de Huancané con itinerancia en las provincias de Azángaro y Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Puno. La cual condenó a PEPE SONCCO PAREDES como autor del delito de homicidio calificado en agravio de Irene Ccama Soncco. Asimismo, le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó veinte mil soles por concepto de reparación civil.
- II. MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 179-2020
PUNO**



S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc